

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.
SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
ABSOLUTA BEATRIZ PAEZ CASTIBLANCO
Vrs. ÁLVARO JOSÉ GARZÓN GUACANEME.
Nº 25899-31-03-001-2019-00162-01.**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO, apoderada especial de la demandante en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada el 16 de Octubre del presente año, mediante la cual se declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa para actuar y se negaron las pretensiones de la demanda.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

El despacho declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, para demandar “*iure proprio*” la simulación de los actos jurídicos celebrados por el causante señor **MARCO FIDEL PÁEZ RAMÍREZ**.

Fundamenta el despacho su decisión, en el hecho de que los herederos, solo podrían, frente a la legitimación de las propias partes para la simulación, demandar la simulación de los actos para la sucesión o patrimonio del causante, como si este viviese, es decir en nombre de aquel, esto es, con el interés jurídico del causante o que tendría este si viviera “*iure hereditario*”, tomando los derechos y acciones del mismo, en el estado en que se encontraban al momento de su muerte, no para sí mismo, entendiendo que los herederos solo se legitiman “*iure hereditario*” o para la sucesión, como si el causante aún viviera, nunca “*iure proprio*”. Según el despacho los herederos no son acreedores del causante, ya que la condición de herederos no da el carácter de acreedores respecto a la sucesión, pues el heredero solamente tiene meras expectativas.

Dentro de la foliatura se manifestó, que mi poderdante tiene el suficiente interés jurídico para atacar de simulados los negocios celebrados entre los señores **MARCO FIDEL PÁEZ RAMÍREZ** y **ÁLVARO JOSÉ GARZÓN GUACANEME**, teniendo en cuenta que estos actos lesionan sus derechos herenciales, porque con ellos se está menoscabando su legítima, razones por las que se demanda “*iure proprio*”.

Antes de la muerte del señor **MARCO FIDEL PÁEZ RAMÍREZ** mi poderdante no tenía ningún derecho para demandar la acción de simulación, dado que en vida, no se da para los hijos ningún derecho herencial; se obra “*iure proprio*”, teniendo en cuenta que los actos demandados lesionan sus derechos herenciales, por cuanto se está menoscabando su legítima, porque el derecho a reclamar la adjudicación se le otorga sólo a quien probare su derecho a la herencia.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo: “.. ***Se observa que los demandantes adujeron como causa petendi (hecho 10° folio 233 cdno. No. 1), entre otras cosas, que “los herederos Laureano, Gonzalo Leonardo, Ángela, Teresa Lozano Cárdenas tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio celebrado por el causante Gonzalo Lozano mediante escritura número 1857 de fecha 28 de agosto de 1970 de la notaría segunda de Cúcuta, con mayor razón cuando este acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos (sic) se menoscaba su legítima” (fl. 233 Cdno. 1, Subrayas intencionales), propuesta de la cual podría deducirse, sin riesgo de contraevidencia, que los hermanos Lozano Cárdenas actuaron iure proprio, es decir, que invocaron el perjuicio que el acto acarrea en las asignaciones forzosas como razón de sus pretensiones, lo cual excluiría la posibilidad de que se hubieran cometido los yerros de apreciación denunciados por el casacionista***”. (CSJ SC 31 Ago. 2010, Ref. Exp. No. 54001-3103-001-1994-09186-01).

El despacho considera, que mi representada no puede actuar “*iure proprio*”, porque el hecho de ser heredera la deslegitima para impetrar la acción de este modo, ya que el heredero solo ostenta una expectativa sobre los bienes de los que dispuso en vida su causante; se equivoca el despacho, al exigir un presupuesto de procedencia, para invocar la acción de simulación, como si además de acreditar la calidad de sucesor, fuera apremiante invocar formulas adicionales para complementar dicha condición, aunado a lo anterior, cabe recordar lo que de vieja data ha dicho la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “***el heredero que defiende su legítima procede iure proprio, y tiene así libertad probatoria sobre el hecho de la simulación de actos que menoscaben la parte hereditaria a que está llamado por ley***” (CSJ SC 22 may. 1963, GJ T 102 pág. 70).

Corresponde a un razonamiento jurídico del juez, la afirmación relativa a que para existir legitimación por activa de la heredera para deprecar la simulación de las compraventas realizadas por su fallecido padre, es necesario, que la misma únicamente lo hiciera “*iure hereditario*”, razonamiento inaceptable y

equivocado, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “..*la acción que ejercen no la derivan de su causante, sino que emerge del perjuicio que para ellos representa el negocio simulado; es decir, que su interés nace de modo semejante al que surge para cualquier tercero, en cuanto ha de tenérseles como titulares de una situación jurídica que en su contenido económico resulta afectada en la medida en que se conserven las transferencias patrimoniales que tuvieron su causa en el negocio simulado*” (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16).

Porque proviniendo su acción del perjuicio que para ella representa los actos simulados, se está actuando “*iure proprio*”, teniendo en cuenta que la permanencia de dichos actos convierten el bien en un bien social al haberse adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, lo que afecta su porción herencial dentro de la sucesión de su difunto padre, mientras que si se declaran simulados dichos actos, el bien adquirido mediante posesión se convierte en un bien propio, ya que los actos de posesión fueron ejercidos con anterioridad al matrimonio y de conformidad a lo normado en el artículo 1792 del Código Civil “*La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a ella.*”

Por consiguiente:

1.- No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.”

Por lo tanto, por haber sido adquirido el bien mediante posesión, cuyos actos se realizaron con anterioridad al matrimonio, aunque la declaratoria de posesión se haya dado durante la vigencia de la sociedad conyugal, se convierte de esta forma en un bien propio y no social, razón por la cual el bien debe ser repartido únicamente entre los hijos del señor **MARCO FIDEL PÁEZ RAMÍREZ**.

En conclusión, teniendo en cuenta que la simulación o acción de prevalencia ha sido un desarrollo jurisprudencial, es menester consultar dicha fuente y de conformidad a ella el heredero al cual le asiste un interés, puede demandar la simulación de los actos de su causante “*iure proprio*”, interés que para mi representada consiste en la merma que sufre su legítima, dentro de la sucesión de su señor padre **MARCO FIDEL PÁEZ RAMÍREZ**, la cual resulta afectada en su contenido económico en la medida en que se conserven las transferencias patrimoniales que tuvieron su causa en los negocios simulados.

Lo cierto es que, de lograr sus pretensiones tendría una repercusión en la asignación que por ley le corresponde, al obtener que el bien salga de la masa social (deje de ser considerado un bien social, adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal) y entre a la masa sucesoral del causante, señor

MARCO FIDEL PÁEZ RAMÍREZ, como bien propio, adquirido mediante partencia, hecho este, que redundaría a favor de la demandante en su legítima.

En consecuencia, ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan revocar la sentencia recurrida.

Del señor Juez, atentamente,

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO.
T. P. N° 25.999 del C. S. de la J.